

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO -

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: Declárese configurado el silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición presentado por la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, el 02 de febrero de 2016 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta al recurso de reposición mediante el cual se recurrió el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ16 – 006 del 08 de enero de 2016.

TERCERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ16 – 006 fechado 08 de enero de 2016 de conformidad con la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la rama judicial a cancelar a la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.722.823 de Valledupar, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales consistente en un día de salario por cada día de retardo desde el 14 de julio de 2015 en la cual debió liquidar y pagar dicha liquidación hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago teniendo en cuenta el último sueldo devengado en la rama judicial como Oficial mayor municipal en el año 2015.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Por secretaria, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: Condénese en costas a la Rama Judicial, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA y 366 del Código General del Proceso; como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones reclamadas.

DECIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. en firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor¹. (Sic para lo transcrito)

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó el apoderado de la señora DENIA-ESTHER ZULETA CASTILLA, que ésta laboró desde el día 2 de marzo de 2009 hasta el día 12 de julio de 2015 en la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor ejerciendo sus funciones en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Indicó, que la demandante el día 13 de julio de 2015, presentó al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar su renuncia al cargo que desempeñaba para empezar a laborar en la Defensoría del Pueblo.

Expresó, que solicitó de manera verbal en reiteradas ocasiones a la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar que le expidieran una certificación donde se dejara constancia del tiempo laborado, los factores salariales para efectos de aportarlos a su nuevo empleo, y que el pago de las prestaciones sociales se realizaran sin solución de continuidad, además, una vez renunció, solicitó de manera verbal la liquidación y pago de sus prestaciones sociales, no obstante nunca obtuvo respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, la actora a través de apoderado judicial, solicitó el día 23 de diciembre de 2015, a la Dirección Seccional Administrativa Judicial de Valledupar, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas, petición que fue resuelta a través del Oficio DESAJ16-006 del 8 de enero de 2016 recibido el día 21 de enero del mismo año, reconociéndole el no pago de las prestaciones sociales e indicándole que realizarían la liquidación, no obstante, no se mencionó nada acerca de la indemnización moratoria solicitada.

¹ Ver folios 58 respaldo y 59.

Agregó, que el día 2 de febrero de 2016, interpuso contra la decisión anterior, recurso de reposición en subsidio apelación pero no obtuvo respuesta alguna, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, se consideró que la respuesta fue negativa.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ16-006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial da respuesta al derecho de petición incoado.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual no se notificó respuesta dentro de los 2 meses siguientes a su presentación.

Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde el 12 de julio de 2015 fecha en la cual la demandante dejó de trabajar para la Rama Judicial hasta la fecha en la que se demuestre el pago efectivo de las prestaciones sociales.

De igual forma solicita, que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido por el señor juez y que si no se realiza el pago en la forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada judicial de la parte demandada se opuso a todas las pretensiones, declaraciones y condenas, y relató, que la certificación solicitada por la demandante se expidió con el fin de garantizar el pago de sus prestaciones sociales sin solución de continuidad por parte de la nueva entidad pública, por lo tanto, la entidad demandada no debía en ese tiempo realizar liquidaciones prestacionales posteriores a la expedición de dicha certificación, como quiera que la Defensoría del Pueblo liquidaría cada prestación teniendo en cuenta que entre la desvinculación de la Rama Judicial y la posterior vinculación a la defensoría no existía solución de continuidad.

Arguyó, que tal como probaba el formato SIGC, la mora en el pago de las prestaciones sociales se debió a la insistencia a que se le reconociera la continuidad laboral y la negativa posterior manifestada por la Defensoría del Pueblo 6 meses después de la fecha de desvinculación, circunstancia que provocó que la liquidación que se pudo realizar en la vigencia del 2015, quedara para la vigencia del 2016 bajo la figura de cobro de vigencia expirada.

Argumentó, que la mora señalada por la demandante correspondía exclusivamente a la culpa de la actora, quien no realizó las gestiones pertinentes en la vigencia del 2015 para que se les liquidara a tiempo sus prestaciones sociales y lograran ser girados los dineros correspondientes a esa vigencia; por consiguiente, no puede pretender que 6 meses después de estar desvinculada de la entidad se realizara inmediatamente la liquidación de los dineros en el 2016, cuando ya existía otra vigencia y rubros que no se podían efectuar

financieramente, sino someterlos a expensas y traslados de las cuentas por cobrar por vigencia expiradas en el nivel central, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional tenía que situar en su periodo fiscal el rubro y la cantidad para ubicar esos dineros a las cuentas de la Dirección Seccional de Valledupar.

Propuso como excepciones *"falta de relación de causalidad"*, *"culpa exclusiva de la víctima"* y *por ultimo innominada y/o genérica"*.

IV. PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial en audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Después de un análisis del fundamento legal y jurisprudencial aplicable al caso, y del material probatorio recaudado, consideró que las pruebas aportadas al plenario demostraban que a la demandante no le fue cancelado las prestaciones sociales por el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 hasta el 13 de julio de 2015, razón por la cual declaró la nulidad de los actos acusados y accedió a las pretensiones de la demanda en los términos señalados al inicio de esta providencia.

V. RECURSO INTERPUESTO.-

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando que sea revocada.

Manifiesta, que no efectuó un estudio sobre la legalidad que amparaba el acto administrativo acusado, pues la sentencia carecía de motivación sobre los cargos de la parte accionada frente al acto administrativo demandado.

Sostiene, que el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ16-006 de enero de 2016, en ninguno de sus apartes dejó de aplicar, o aplicó de manera indebida o realizó una interpretación errónea de las normas en las que debería fundarse, por el contrario, no sólo procuró colaborar en su oportunidad a la actora, sino que también buscó el reconocimiento y protección de los derechos que le correspondía dentro del presunto asunto, por lo tanto, considera que no puede ser contrario a la ley el reconocerle que una vez atendida su solicitud se le iba a realizar la liquidación de sus prestaciones.

Indica, que dentro del proceso quedó demostrado que la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, desde la fecha en que se le aceptó la renuncia el día 13 de junio de 2015, no presentó en ningún momento la solicitud de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales, sólo manifestó de manera verbal que requería la expedición de un certificado de solución de continuidad porque la nueva entidad empleadora se lo exigía para dicha liquidación, por lo tanto la entidad no acepta ser condenada al pago de lo ya pagado y menos a la mora de dicho pago.

Expresa, que se debe acreditar la culpa de la demandante, como quiera que fue ésta quien originó y solicitó el aplazamiento del pago, al precisar que sólo requería la certificación de solución de continuidad y que la liquidación podía ser suspendida hasta tanto obtuviera respuesta de su nuevo empleador sobre el pago de sus prestaciones, por lo que no consideran justo ni leal que luego de 6 meses sí procediera a solicitar la liquidación y pago de las mismas.

Además, aporta la prueba no sólo del reconocimiento de sus prestaciones sociales, sino también del pago de las mismas, y alega, que si bien no pudo ser allegada en su momento, de todas formas acredita la mala fe de la actora.

Agrega, que entre el reconocimiento mediante acto administrativo de sus derecho y el pago de las prestaciones, transcurrió 4 meses y 24 días, tiempo que consideran razonable para agotar los trámites legales a la que se encuentra sujeta la entidad para efectuar tales pagos, lo que deja desvirtuada toda mala fe de la entidad en retener el pago de la liquidación de la demandante.

Finalmente precisa, que no es posible acceder a un nuevo reconocimiento de las prestaciones sociales, pues ello acarrearía en un enriquecimiento sin causa.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión reiterando lo señalado por el a quo, específicamente en el pago de las prestaciones sociales a la actora, puesto que la entidad demandada no demostró el pago oportuno de las prestaciones sociales, viniendo a comprobar su cancelación ahora en segunda instancia, pretendiendo revivir un debate probatorio que no hizo en primera instancia.

Indica, que la entidad demandada no demostró que efectivamente pagó de manera oportuna las prestaciones sociales y que por dicho motivo no podía ser condenada al pago de intereses moratorios legales, correspondientes a un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada alega reiterando lo señalado en el recurso de apelación, concretamente que la actora desde el principio solicitó fue una certificación de no solución de continuidad, además solicitó la suspensión del pago de su liquidación hasta tanto no obtuviera una respuesta por parte de la nueva entidad en cuanto al reconocimiento del pago de sus prestaciones sociales, razón por la cual argumenta que la demandante después de 6 meses fue que solicitó de manera formal la liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial II no emitió concepto de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae a determinar, si procede o no la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para los empleados públicos, por el pago tardío de sus prestaciones sociales luego de finalizada la relación laboral.

Así las cosas, lo primero que advierte este Tribunal, es que en el asunto de autos no está en discusión la calidad de empleada pública de la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, ni mucho menos la cancelación de las prestaciones sociales de ésta, luego de finalizada su relación laboral con la Rama Judicial.

Lo que se discute en el asunto de marras, es si es procedente o no el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del C.S.T., tal como fue solicitado tanto en la demanda como en el trámite con la administración.

Así pues tenemos, que el juez de primera instancia accedió a dicho reconocimiento, y, ordenó el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de julio de 2015 hasta la fecha que efectivamente sea efectuado el pago, ello teniendo en cuenta que en el expediente no existía prueba de la fecha en la cual le fueron canceladas las prestaciones sociales.

Inconforme con lo anterior, la entidad demandada argumenta que las prestaciones sociales sí le fueron canceladas y que el hecho de que se hubiese efectuado dicho pago fuera del término, obedece a la culpa de la demandante quien luego de ser aceptada la renuncia, sólo pidió una certificación sin solución de continuidad por cuanto según su dicho, la Defensoría del Pueblo quien era su nueva empleadora, asumiría su liquidación.

Así las cosas, antes de resolver el problema jurídico planteado, es menester analizar las pruebas que reposan en el expediente:

- Oficio de fecha 1° de julio de 2015, en donde la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, presenta ante la Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, su renuncia al cargo de sustanciadora a partir del 13 de julio de 2015, inclusive. (Folio 16)
- Oficio sin fecha remitido por la Juez Primera Civil Municipal de Valledupar, en donde le aceptan la renuncia a la demandante a partir del 13 de julio de 2015. (Folio 17)
- Constancia de fecha 16 de julio de 2015, suscrita por el Coordinador Área de Talento Humano, en donde se indica que la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA presta sus servicios a la Rama Judicial desde el 2 de marzo de 2009 y desempeñaba el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, de igual forma se dejó constancia del salario básico y de la bonificación judicial. (Folio 18)
- Certificación emitida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, en donde se deja constancia de la fecha en la cual registraba vinculación a la rama, los cargos desempeñados, los salarios devengados, las prestaciones sociales liquidadas y los pagos por aportes en seguridad social. (Folios 12 y 15)
- Formato para registrar peticiones, quejas, reclamos y sugerencias SIGC de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 1° de julio de 2015, en donde la hoy demandante solicita una certificación de solución de continuidad. (Folio 14)
- Comprobante de nómina de la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, para el período julio de 2015 (Folio 71)
- Liquidación final. (Folio 71 respaldo)
- Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2015, remitido por la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA a través de apoderado, al Coordinador del Área de Talento Humano – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en donde solicitaba el pago de las prestaciones sociales

correspondientes al tiempo laborado durante el año 2015, es decir, desde el 1° de enero al 13 de julio de 2015, así como la indemnización moratoria de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. (Folios 7 y 8)

- Oficio DESAJ16-006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial hace un recuento de lo sucedido desde que la actora presentó renuncia al cargo, además se le señaló fecha para el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, y, en relación con la indemnización moratoria del artículo 65 CST, guardó silencio. (Folios 10 y 11)

- Recurso de reposición en subsidio apelación de fecha 2 de febrero de 2016, por medio del cual la actora solicita se revoque la decisión de liquidar las prestaciones sociales de la demandante sin tener en cuenta la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. (Folios 20 a 22)

- Resumen de acumulado por empleado expedido por la Administración de Recursos Humanos de la Rama Judicial, en donde se detalla el pago efectuado por liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA y la fecha en que le fue consignada la liquidación, el día 1° de junio de 2016. (Folios 73 a 75)

Así las cosas, luego del recuento probatorio transcrito, para efectos de resolver si a la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA en su condición de empleada pública se le puede aplicar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionado con la indemnización moratoria por el pago tardío de sus prestaciones sociales, es menester señalar previamente lo siguiente:

El artículo 3 del CST prescribe las relaciones que regula dicha codificación, así:

“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.” (Sic para lo transcrito)

De igual forma, el artículo 4 ibídem, prescribe:

“ARTICULO 4o. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.” (Sic)

Ahora bien, la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad sobre esa normatividad, consagró:

“[...] Igualmente, es importante destacar que el constituyente al consagrar algunos derechos de carácter laboral y regular directamente varios aspectos de la función pública, diferenció las relaciones de trabajo de los servidores del Estado frente a las de los trabajadores particulares. Basta citar a manera de ejemplo, la institucionalización de la carrera administrativa para el sector público, la prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales, el derecho a la negociación colectiva plena para los trabajadores privados y algunos de los oficiales, la remuneración para el sector público es fijada por decreto del Gobierno y para el sector privado de común acuerdo entre las partes, las funciones para los empleados públicos deben estar contempladas en ley o reglamento, etc. y así podrían citarse muchas otras.

Tales diferencias no dependen únicamente de la naturaleza del vínculo laboral - contrato de trabajo para los particulares y relación legal y reglamentaria para los servidores públicos-, sino también de otros factores como las necesidades que se busca satisfacer -públicas por un lado, privadas por el otro-, de los intereses que se protegen -interés general en contraposición al interés particular-, de la calidad de las partes que participan en cada evento -el Estado empleador frente al empresario privado-, y de las funciones que cumplen los diferentes estamentos dentro de la sociedad -funciones públicas versus funciones privadas-.

Al armonizar las disposiciones constitucionales citadas, se llega a la conclusión de que el legislador, por medio de ley, debe regular no sólo las relaciones laborales de los particulares sino también las de los servidores públicos. La expedición de regímenes diferenciales, más no discriminatorios, para el sector privado y el sector público es entonces, una potestad que emana de la misma Constitución. [...]"

Por su parte, el artículo 65 de la misma normativa, artículo que se reclama su aplicabilidad en la demanda, establece:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. [...]" (Sic)

Lo anterior quiere decir, que luego de la terminación del contrato, si al trabajador no se le cancelan sus prestaciones sociales o se le pagan tardíamente, el empleador debe cancelar una indemnización moratoria, lo que significa que dicha norma está encaminada únicamente a proteger los derechos de los trabajadores particulares.

De igual forma, sobre la constitucionalidad del mencionado artículo, la Corte Constitucional se refirió en el siguiente sentido:

« [...] Por su parte, el artículo 65 del C.S.T., en el numeral 1o. acusado, establece la indemnización moratoria - también llamada en el lenguaje corriente "salarios caídos" - en la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador. [...]»²

*« [...] Estos empleados (refiriéndose a los públicos) se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo puede presentar peticiones respetuosas a la administración.
[...]*

² Sentencia C-079 de 1999.

*La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo[...]*³

En suma, está claro que las normas citadas en líneas anteriores y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se refieren únicamente a las relaciones entre los trabajadores particulares y el empleador.

De otro lado, sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer asuntos en los cuales se pretenda este tipo de indemnización moratoria, es decir, la contemplada en el artículo 65 del CST, el Consejo de Estado al resolver un asunto similar al que aquí se ventila, recientemente indicó:

“Para esta Subsección resulta claro que la existencia de regímenes diferenciados para los empleados públicos y trabajadores oficiales, no implica per se una forma de discriminación. Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente; el primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo con los fines estatales.

En efecto, la naturaleza de uno y otro es disímil razón suficiente para justificar el trato diferente, sin que la normatividad que el legislador fijó tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales se traduzca en un modo de discriminación.

De los documentos que obran en el plenario, resulta claro que el señor Neiro Alfonso Mejía Duarte cuando estuvo vinculado a la ESE hospital San José de Maicao en el cargo de tesorero, lo hizo bajo la modalidad de empleado público, situación frente a la cual no existe discusión alguna en el presente asunto.

Ahora, en atención al artículo 3 del CST, se concluye sin mayores argumentos que las relaciones que regula, no son las de los empleados públicos, sino que está ligada al derecho laboral individual, cuya base estructural es el contrato de trabajo.

En atención a lo anterior a los trabajadores oficiales, incluso quienes laboran con entidades públicas, se les aplica el CST y su vinculación es a través del contrato de trabajo, en el cual concurren las voluntades de ambas partes para acordar las condiciones de la prestación del servicio.

Por el contrario, el empleado público tiene una vinculación legal y reglamentaria, en la cual no tiene la posibilidad legal de acordar con la administración la manera

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 18 de mayo de 2011 Radicación No: 25000 23 25 000 2004 03275 02 (0554-08).

de prestar el servicio, es decir, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley.

De acuerdo con lo planteado, resulta claro que cada régimen tiene sus notas características las cuales no pueden desconocerse y menos aún entrar reconocer los derechos consagrados en una norma que claramente no se debe aplicar.⁴ (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, por la condición de empleada pública de la señora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, es evidente que a ésta no se le puede aplicar las normas indemnizatorias previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto se itera, éstas no son aplicables a los servidores públicos según se lee en el artículo 4 arriba citado, por cuanto las relaciones de derecho individual entre la administración y los servidores del Estado no se rigen por dicha codificación.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, debiéndose por tanto REVOCAR la sentencia apelada.

8.3.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

En esta instancia no habrá condena en costas, como quiera que no se observa una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la misma.

IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

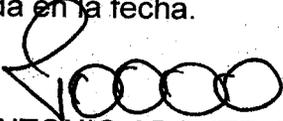
PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es la proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, en su lugar se dispone: NEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

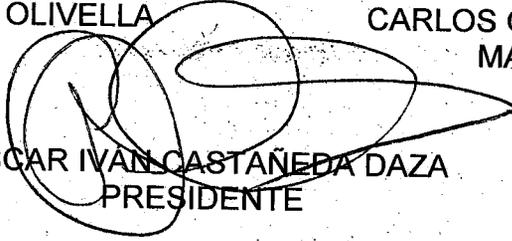
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 071, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

⁴ Sección Segunda, Consejo de Estado, providencia de fecha 25 de enero de 2018, radicado: 44001-23-33-000-2014-00032-01, No. interno 1815-2015, M.P William Hernández Gómez.